



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 215 De Lunes, 29 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200024300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Rolando Lopez Fonque	Maria Isabel Duran Carvajal	26/11/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220210047900	Procesos Verbales	Hector Fabio Perdomo Benitez	Luxlay Diaz Duran	26/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210047900	Procesos Verbales	Hector Fabio Perdomo Benitez	Luxlay Diaz Duran	26/11/2021	Auto Decide
41001311000220210047100	Procesos Verbales	Luis Eduardo Vargas Penna	Maria Del Socorro Ortega Gomez	26/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210047400	Procesos Verbales	Deyanira Penagos Rodriguez	Arquimede Jimenez Perdomo	26/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210045800	Procesos Verbales	Diana Marcela Manchola Garzon	Heliberto Garzon Medina	26/11/2021	Auto Decide - Decretar Inscripcion De La Demanda.
41001311000220210046100	Procesos Verbales	Mayely Manios Silva	Alexander Motta Losado	26/11/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 29 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

af210b19-b23f-4cdf-82f6-26c1d401aee2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 215 De Lunes, 29 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210034100	Procesos Verbales Sumarios	Steffanny Palencia Quiza	Edwin Alberto Velazquez Rio	26/11/2021	Auto Fija Fecha - Y Decreta Puertas
41001311000220170046200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Elizabeth Tafur Romero	Renzo Niño Paez	26/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 29 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

af210b19-b23f-4cdf-82f6-26c1d401aee2



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Priedo

Departamento HUILA 41

Ciudad NEIVA 41001

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso 41001316000220160043300

Clase Proceso OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento HUILA

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito NEIVA

Despacho JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono 8711296

Correo Electrónico Externo FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.CO

Fecha Providencia 29/09/2016

Tipo Decisión ADMITE

Tipo Proceso CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad NEIVA 41001

Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho 002

Dirección CARRERA 4 NO 6-99

Celular 3102020202

Fecha Publicación 16/02/2017

Fecha Finalización

Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo --SELECCIONE--

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila), procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada según la imposición de costas impuesta en audiencia del 25 de noviembre de los cursantes.

Agencias en derecho fijadas en audiencia 25 de noviembre de 2021.	\$ 908.526 M/cte
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$ 908.526 M/cte

Neiva, 26 de noviembre de 2021

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Sria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

RADICACIÓN: 410013110002 2020-00243-00
PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ROLANDO LOPEZ FONQUE
DEMANDADA: MARIA ISABEL DURAN CARVAJAL

Neiva (H), 26 de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría la cual corresponde a la condena en costas impartida en audiencia del 25 de noviembre hogaño, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, SE IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cha
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43a1c6e2cbcd0cd526c44cb0109bb46d7e187c7a812305392a1698c22d639791
Documento generado en 26/11/2021 10:40:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00479 00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE HECTOR FABIO PERDOMO BENITEZ
DEMANDADA LUXLAY DIAZ DURAN

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la parte demandante solicitó como medida cautelar la de inscripción de demanda sobre un bien, a efectos de proceder a su decreto se requerirá a ese extremo para que fije la cuantía del proceso, lo cual deberá corresponder **al valor total de los bienes señalados como sociales**; determinada la misma deberá prestar caución por el 20% del valor de dicha cuantía, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que la parte interesada deberá informar claramente el valor de la cuantía total para efectos que el Despacho pueda verificar si la caución presentada corresponde al 20% del valor de las pretensiones y sea considerada como suficiente para proceder al decreto de la medida cautelar de inscripción.

Por último, debe advertirse que, aunque la demandante solicitó la medida presuntamente para varios bienes solo con respecto **a uno** de ellos dirigió la petición de ahí que si pretender sobre otros bienes deberá precisar su petición en todo caso el valor de la cuantía es sobre el total de los bienes sociales no por cada uno en cuanto la cuantía se determina para el proceso no para cada uno de los bienes y la cuantía se establece sobre el total de la referida cuantía.

Tal precisión se realiza porque si bien al parecer aportó la tarjeta de propiedad de un vehículo debe advertirse que en caso de pretender la medida sobre el mismo así deberá precisarse, pero además allegar el certificado de tradición del mismo único documento que acredita que el mismo se encuentra en efecto en cabeza de la demanda pues la tarjeta de propiedad ni determina el estado de los vehículos al momento de la presentación de la demandad sino su adquisición en una fecha anterior

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, **determine la cuantía** del presente proceso y en el mismo término a **prestar caución por el veinte por ciento (20%)** del valor estimado en la cuantía a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

La caución deberá prestarla dentro del término antes indicado, so pena de darse por desistida la medida solicitada. la medida.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 215 del 29 de noviembre de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfc59854f4ff9149db526ee2b1d44295fff414f654893c9f1554aa82ecf14db
b**

Documento generado en 26/11/2021 09:42:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2021 00479 00
PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO
DEMANDANTE : HECTOR FABIO PERDOMO BENITEZ
DEMANDADA : LUXLAY DIAZ DURAN

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- La demanda de Divorcio promovida y presentada por el señor Héctor Fabio Perdomo Benítez contra la señora Luxlay Díaz Duran por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico por lo que deberá surtirse a la dirección física que se reportó en la demanda. Lo anterior porque el art 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de autorizar tal notificación exige que se informe cómo se obtuvo el correo y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, exigencias no acreditadas en el proceso, por lo que la notificación deba surtirse en la dirección física.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por señor Héctor Fabio Perdomo Benítez contra la señora Luxlay Díaz Duran y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Luxlay Díaz Duran, para que en el término de veinte (20) días, la conteste y/o presente los medios de defensa de su interés **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la **dirección física**, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y de esos documentos; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la acreditación de la notificación de la demandada.

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice al correo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

electrónico que se proporcionó en la demanda, por lo motivado, por lo que la notificación de la demandada deberá realizarse a la dirección física.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Vanessa Lorena Cortes Pascuas, como apoderado judicial del señor Héctor Fabio Perdomo Benítez, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edce6f7a6e361d6fcba0c9f57ae23d6c4ce52e64d8c161406f1f3b0b3414c825

Documento generado en 26/11/2021 09:29:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00471 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO VARGAS PENNA
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

i) Si bien es cierto las instituciones del matrimonio y sociedad conyugal comparten con la unión marital de hecho algunas disposiciones normativas no son instituciones iguales y para el caso de matrimonio y la sociedad conyugal algunas de las normas que la regulan **no son aplicables** a la unión marital del hecho precisamente por su naturaleza, tal es el caso del art. 152 del CC el que enlista solo para el matrimonio las causales de disolución como lo son la muerte real o presunta o el **divorcio judicialmente decretado** y para el caso del matrimonio católico la **cesación de los efectos civiles del mismo**, última causa que se decretará judicialmente siempre y cuando se configure cualquiera de las causales establecidas en el art. 6 de la Ley 25 de 1992 (también restringidas al matrimonio y no aplicables a la unión marital) ya en lo que corresponde a la disolución de la sociedad conyugal también se regula de manera restrictiva para esa institución en el art. 1820 C.C y no compatible para la sociedad patrimonial.

Ahora en lo que corresponde a la unión marital de hecho la Ley 979 de 2005 en su artículo 2 dispone que la existencia de la unión marital de hecho se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Ya en lo que corresponde a la sociedad patrimonial esa misma normativa estipula que *se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:* a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Pero si los compañeros permanentes que **se encuentren en alguno de los casos anteriores** podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de ese artículo.

Ahora, declarada la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, es la acción de liquidación de la sociedad patrimonial la procedente de conformidad con el art. 523 del CGP, la cual podrá realizarse en cualquier tiempo y siguiendo los requisitos que esa normativa estipula.

ii) Estipula el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que la parte demandante deberá enviar simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito de la misma y sus anexos al demandado por medio electrónico y si no se conociera el canal digital se acreditará el envío físico de la demanda; en caso de inadmisión también deberá remitirse el auto inadmisorio; advirtiendo que de conformidad con el parágrafo tercero del art. 103 del CGP la referencia a medios electrónicos para la remisión de mensajes de datos se tendrán en cuenta siempre que se garantice la autenticidad e integralidad del intercambio o acceso a la información

2. Teniendo en cuenta los fundamentos anteriormente expuestos y dado la falta de claridad de las pretensiones al igual que la acción planteada y la acreditación de alguno de los presupuestos para admitirla, la parte demandante deberá corregir la demanda en los siguientes términos:

a) Deberá precisar y aclarar cuáles son sus pretensiones y la acción que pretende entablar, esto es, si lo pretendido es la cesación de los efectos civiles del **matrimonio católico** así deberá precisarse indicándose cuál es la causal que invoca de conformidad con el art. 6 de la Ley 25 de 1992 y aclarando los hechos que la sustentan además de allegar el registro civil del matrimonio católico debidamente inscrito. Lo anterior porque la forma en que plantea la pretensión frente a que cesen los efectos civiles de una unión marital, no tiene sustento normativo según lo que se explicó en precedencia, en cuanto a la cesación de los efectos civiles se deriva del matrimonio católico no de la unión marital, amén que incluso en alguno de los anexos que fueron presentados se habla de un matrimonio lo que implica que la demanda sea confusa en cuanto a la acción presentada y sus pretensiones.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Ahora si lo que pretende es que se declara una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial deberá establecerse claramente los hitos de inicio de la unión marital y sociedad patrimonial y finalización, pues aunque existe una escritura pública que se declaró en cuanto el inicio de la misma faltaría la fecha de finalización de la misma para proceder con su declaración específica frente al tiempo en que perduró la misma, por esa razón deber aclararse las fechas en que se pretende declarar la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, inicio y finalización, si eso es lo pretendido.

Ya si lo que requiere es la liquidación de la sociedad patrimonial deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 523 del CGP y para el efecto deberá relacionar los activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos.

b) Aclarado lo anterior deberá ajustar los hechos que sustentan las pretensiones bajo el presupuesto si es una demanda declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial o declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio de matrimonio civil o liquidatoria de sociedad patrimonial.

c. Deberá adecuar la pretensión denominada como “prescripción de la acción para disolver la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial” a la acción que plantea según los lineamientos expuestos, máxime cuando ni siquiera se determina la fecha de finalización de la unión marital, además de no ser coherente con la pretensión de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial que al parecer pretende, acotación que se realiza dado lo confuso de las pretensiones.

d. Deberá adecuarse y de conformidad con las pretensiones y acción que pretenda plantear precisiones de manera precedente, el poder que se confiera en caso que la acción sea declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial o declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio de matrimonio civil o liquidatoria de sociedad patrimonial y aplicar la regla general de otorgamiento de poder de conformidad con el art. 74 del CGP o Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje de datos.

e. En caso que lo pretendido sea el declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que se consagrada en la Ley 640 de 2001, artículo 40, según el cual: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial para la: “... 3. *Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial*”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

f. Deberá acreditar el envío de la demanda a la dirección física reportada como lugar de notificación del extremo demandado, ello en aras de concretar el requisito exigido por el Decreto en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva, pues es de advertir que la aplicación WhatsApp en este caso no cumple con la exigencia establecida en el parágrafo tercero del art. 103 del CGP esto es no se acreditó la autenticidad e integralidad del cambio y como quiera que se afirma desconocer el correo electrónico, deberá cumplir con dicho requerimiento y enviar copia de la demanda y anexos a la dirección física de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Fernando Vivas Cedeño para actuar en representación del señor Luis Eduardo Vargas Penna en los términos del memorial poder conferido.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 215 del 29 de noviembre de 2021.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d07cf6a0436a765fb0e15f81b5f1b433f004e8ebd6dc5c5edbaff641640dcb

Documento generado en 26/11/2021 09:05:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00474 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR T.I.P.R. REPRESENTADA POR SU
DEYANIRA PENAGOS RODRIGUEZ
DEMANDANDO: ARQUIMEDES JIMENEZ PERDOMO

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P, numerales 10 y 11, art. 84 No. 5 del CGP y art. 90 No1 y el art. 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a) Estable el numeral 10 del art. 82 del CGP que en la demanda se deberá proporcionar la dirección física y electrónica de las partes, se advierte que la aportada en lo que corresponde a la parte accionante no se encuentra completa pues solo se aporta la nomenclatura más no la ciudad a la que corresponde. En tal norte deberá el extremo activo **informar su dirección física completa (dirección y ciudad)**

b) Estipula el art.6 del Decreto 806 de 2020, que salvo las excepciones ahí establecidas, casos que no operan en este caso, el demandante al presentar la demanda simultáneamente debe proceder a enviar por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados e igualmente deberá proceder con la subsanación; en el presente caso, pese a que la demandante indicó en el numeral b (anexos de la demanda) que allegaba prueba del envío de la demanda y anexos al correo del demandado. no se acreditó dicho envío, situación incluso contraria a lo informado frente al correo pues bajo la gravedad del juramento que desconocía el correo electrónico del demandado.

Por lo anterior, la parte demandante debe acreditar el envío al correo físico (que se reportó del demandado) copia de la demandada, sus anexos y del auto de inadmisión y escrito de subsanación a la dirección física que reportó del demandado **ARQUIMEDES JIMENEZ PERDOMO**. Que se desconozca la dirección electrónica del demandado no releva a la demandante de hacer el envío exigido a la dirección física del accionado.

2) En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por la menor T.I.P.R. representada por la señora DEYANIRA PENAGOS RODRIGUEZ en contra del señor ARQUIMEDES JIMENEZ PERDOMO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YUDY TATIANA ARIAS, con C como apoderada de la demandante en los términos del poder que le fuera conferido por ésta.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfe9f1e27dc98c01569f6edd82e548d49a811a64cb2f1e7d5f8c68c2ecf50114
Documento generado en 26/11/2021 11:05:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00458 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : DIANA MARCELA MACHOLA CORDOBA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: YHON FREDY GARZÓN MEDINA

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Prestada la caución ordenada en auto del 12 de noviembre del año en curso se resuelve la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda sobre los vehículos de placa BTS-869, DVX-777, Retroexcavadora MCO79529 y derecho de cuota sobre el inmueble con F.M.I 200-25584

II. ANTECEDENTES.

2.1. Solicitó la parte demandante las medidas cautelares señaladas en el objeto de la presente decisión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete establecer a este Despacho si es procedente decretar las medidas cautelares peticionada por el extremo activo de la Litis o si dicha solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que regula el presente proceso.

3.2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que en virtud de lo dispuesto por el artículo 590 y 591 del C.G.P. se encuentra procedente el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes muebles e inmuebles solicitados por acreditarse la titularidad de los mismos en cabeza del presunto compañero y cuya adquisición se efectuó dentro de los hitos señalados en la demanda como configurativos de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1 Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes , (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.

3.4. CASO CONCRETO.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

3.4.1. Teniendo en cuenta lo anterior, los supuestos en los que se finca la tesis se sustentan en que:

a) Como quiera que en la demanda se afirma que la presunta unión marital y consecuente sociedad patrimonial se configuró presuntamente entre el mes de enero de 2003 al 17 de julio de 2021 y de los documentos allegados de los vehículos e inmueble se puede establecer que la adquisición de los mismos se dio entre esos hitos por parte del causante y presunto compañero, deviene entonces procedente la medida cautelar de inscripción de demanda de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

3.5. CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto, es procedente acceder a las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre los vehículos e inmueble peticionados en aplicabilidad del artículo 590 y 591 del Estatuto Procesal, sin que se exija la caución como requisito previo al decreto de la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placa **BTS-869** de propiedad del causante Yhon Fredy Garzón Medina inscrito en el Instituto de Transito y Transporte de Ramiriquí Boyacá.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placa **DVX-777** de propiedad del causante Yhon Fredy Garzón Medina inscrito en el Instituto de Tránsito y Transporte de Rivera Huila.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre la retroexcavadora **MCO79529** de propiedad del causante Yhon Fredy Garzón Medina inscrito en el Instituto de Tránsito y Transporte de Rivera Huila.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre la cuota parte del bien inmueble distinguido con F.M.I **200-25584**, sobre el cual ejerce propiedad el causante Yhon Fredy Garzón y que se encuentra registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se expidan los oficios pertinentes, disponiendo la identificación de las partes; tales oficios se remitirán a los Institutos de Transito como a la oficina de Registro y al correo del apoderado de la parte demandante a fin de que realice las diligencias que le competen para que la medida de concrete.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la remisión del oficio de la medida a su correo, allegue al Despacho la constancia pertinente donde conste el pago que exige el registro para la inscripción de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de requerirla por desistimiento tácito frente a la medida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamo

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 215 del 29 de noviembre de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Juez**

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae1e0546916d6de19261f40143df80edbb412fea344cd68416abd6eccb7e7687

Documento generado en 26/11/2021 05:12:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00467 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARYELY MANIOS SILVA
DEMANDADO: ALEXANDER MOTTA LOSADA

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 16 de noviembre de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 215 del 29 de noviembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

4158cb6dab904e5f879e9f8791f69bfbf5443bc08db7691e2cab4b27de55b770

Documento generado en 26/11/2021 05:02:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00341 00
PROCESO: MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)
DEMANDANTE: MENOR D.A.V.P. representado por
STEFANNY PALENCIA QUIZA
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO VELASQUEZ RICO

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado quien procedió a contestar la demanda a través del estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra — Uninavarra, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto y a fija fecha para la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales. Las documentales anexas a la demanda

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a. Documentales. Los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. PRUEBAS DE OFICIO

a. Interrogatorios de los señores Stefanny Palencia Quiza y Edwin Alberto Velásquez Rico

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 del C.G. del Proceso **para el día 7 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada, en cuanto su asistencia es obligatoria.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicado garanticen su conectividad, para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionó en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al estudiante Juan Pablo Alarcón Yusunguaira, estudiante adscrito al consultorio jurídico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar el expediente digitalizado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 215 del 29 de noviembre de 2021



Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e7022bd682bc487cb29da6ec662be3b5f178178643d42d25d4a20318f88c0b

Documento generado en 26/11/2021 06:50:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila), procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandada Renzo Niño Páez y a favor de la parte demandante Elizabeth Tafur Romero.

Agencias en derecho fijadas en auto del 02 de noviembre.	\$ 908.526 M/cte
Gastos procesales de notificación.	\$ 6.500 surenvios MCO197216 \$ 6.500 surenvios MCO202523 \$ 11.300 472 NY004100035CO \$ 11.300 472 NYO0041603CO \$ 11.300 472 YP0039417OCO
TOTAL	955.426

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Sria.-

Neiva, Huila, 26 noviembre de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Radicación: 410013110002 2017-00462-00
Proceso: Unión Marital De Hecho
Demandante: Elizabeth Tafur Romero
Demandado: Renzo Niño Páez

Neiva (H), 26 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, SE IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4eb8bebc78210827598497852ef3ebe98a78c7b6e158f2befba33765de03ae8

Documento generado en 26/11/2021 10:28:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>